



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2007

( )

Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción del libro de ofertas públicas

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005

**DECRETA**

**Artículo 1.** Adicionar una Sección Segunda al Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, con el siguiente contenido:

**"SECCIÓN II**

**OFERTA PÚBLICA DE VALORES MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DEL LIBRO DE OFERTAS**

**Artículo 1.2.2.5.- Definición.** La oferta pública de valores mediante la construcción del libro de ofertas consiste en el procedimiento según el cual un emisor puede determinar el precio, la distribución y asignación de los valores a emitir, el tamaño de la emisión, ya sea directamente o por intermedio de un tercero, a través del mercadeo, la promoción preliminar de los valores y la recepción y registro de órdenes de demanda en el libro de ofertas, en los términos y condiciones de la presente sección.

**Parágrafo.-** Se entiende que la oferta pública de los valores cuya asignación y distribución se haga de acuerdo con lo previsto en esta sección, queda formalizada con la información sobre el precio de colocación y el tamaño de la emisión que haga la sociedad emisora al RNVE y a la bolsa.

**Artículo 1.2.2.6.- Valores susceptibles de oferta pública mediante la construcción del libro de ofertas.** Todos los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores podrán ser objeto de oferta mediante el procedimiento señalado en la presente sección.

**Artículo 1.2.2.7. Procedimiento.** El proceso de oferta pública de valores mediante la construcción del libro de oferta se inicia desde el registro del prospecto de información preliminar ante la Superintendencia Financiera de Colombia y se extiende hasta la etapa de distribución y asignación de los valores objeto de la oferta, en los siguientes términos:

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones construcción del libro de ofertas".

- 1) Una vez se haya presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia la solicitud de autorización para realizar una oferta pública de valores y se haya radicado ante ésta el prospecto de información preliminar, la entidad emisora podrá mercadear y promocionar los valores antes de obtener la citada autorización. Para el efecto se aplicará lo previsto en el artículo 1.2.2.3 de la presente resolución, en sus numerales 1, 2, 3, 4 subliterales (i) y (ii) y 5.
- 2) El prospecto preliminar, además de lo indicado en el numeral anterior deberá incluir:
  - a. El período durante el cual estará abierto el libro de ofertas, indicando la fecha y hora de apertura y de cierre.
  - b. Los destinatarios de la oferta.
  - c. Los responsables de la administración, de la colocación, de la construcción del libro de ofertas, de la determinación del precio, y de la asignación y de la distribución de los valores.
  - d. Las vueltas, lotes o tramos en los cuales se dividirá la emisión.
  - e. Las reglas de organización y funcionamiento del libro de ofertas de los valores objeto de la emisión.
  - f. La mención de que el precio y el tamaño de la emisión se determinarán de acuerdo con el libro de ofertas.
  - g. Definir si el emisor puede ejercer la opción de aumentar el monto de valores a emitir, en los casos en que la demanda exceda la cantidad de valores que se hubiere proyectado emitir.
  - h. De ser necesario, la forma como se garantizará el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas en el proceso de construcción del libro.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar la corrección y complementación de la información contenida en el prospecto de información en cualquier momento.

- 3) Construcción del libro: Corresponderá al periodo definido por el emisor que comprende desde la fecha y hora que se abre el libro de ofertas para la recepción de las mismas y se extiende hasta la fecha y hora fijada para su cierre. Durante esta etapa, el emisor deberá verificar que:
  - a. El administrador del libro reciba todas las posturas de demanda de los valores que cumplan con los criterios definidos por el emisor en el prospecto de información preliminar. Cualquier inversionista podrá incluir, excluir, modificar o agregar sus demandas a través de intermediarios autorizados.
  - b. La promoción preliminar, el mercadeo y La construcción del libro podrá promoverse mediante la utilización de cualquier medio de difusión, la celebración de reuniones

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones construcción del libro de ofertas”.

presenciales o no presenciales en las cuales se podrá hacer uso de medios tecnológicos de ayuda. En el evento en que el emisor disponga utilizar medios masivos de comunicación para mercadear y promocionar preliminarmente los valores y cuando se utilicen medios tecnológicos de ayuda, deberá incluirse en la respectiva presentación o medio, suficientemente destacadas, las indicaciones a que se refiere el numeral 4 subliterales (i) y (ii) del artículo 1.2.2.3. de la presente Resolución. Copia de la respectiva presentación deberá ser enviada a la Superintendencia Financiera de Colombia por el representante legal del emisor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su divulgación. Cuando la presentación o medio que se elabore para la promoción de la construcción del libro vaya a contener datos o información que no haga parte del prospecto de información, el emisor deberá radicar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su utilización, los documentos que contiene la información o los datos difundidos. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá divulgar esta información a través del Registro Nacional de Valores y Emisores.

- c. El sistema o mecanismo que se utilice para la construcción garantice condiciones de igualdad en el acceso y transparencia durante la vigencia de la oferta.
  - d. El libro deberá llevar un registro diario de las demandas de los valores objeto de la emisión, en el cual se especificará por lo menos la cantidad y el precio. Los destinatarios de la oferta que participen en la construcción del libro, a través de intermediarios autorizados, sólo podrán conocer información general sobre los montos y precios de las ofertas, y en ningún caso detalles sobre el nombre de los intermediarios y demandantes que participen en la construcción del libro.
  - e. Las órdenes de demanda registradas antes de la fecha de cierre del libro de ofertas y cuyo precio sea superior al precio de suscripción tendrán prioridad para la asignación y distribución de la emisión, salvo que el inversionista manifieste expresamente, a más tardar en la fecha en que se fije el precio de la oferta, que no tiene interés en la asignación de los valores.
  - f. El libro de ofertas se cierre simultáneamente para todos los destinatarios de la oferta.
- 4) Inclusión del precio y la cantidad de los valores a colocar en el prospecto:
- a. El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad con base en la labor de mercadeo y promoción preliminar de valores y la demanda de valores registrada en el libro de ofertas, de acuerdo con lo previsto en esta sección.
  - b. El emisor deberá incorporar el precio de colocación y la cantidad de los valores ofrecidos en el prospecto de información definitivo, lo cual se entenderá hecho con la remisión que de esto haga la sociedad emisora al Registro Nacional de Valores y Emisores y a la respectiva bolsa.
  - c. La oferta pública se realizará observando las normas que para el efecto se establecen en la presente sección.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones construcción del libro de ofertas".

- 5) Asignación y distribución de los valores emitidos:
- a. A partir de la fecha de fijación del precio de la oferta pública se adelantará el proceso de asignación y distribución de los valores emitidos de acuerdo con las órdenes de demanda que hayan quedado registradas en el libro de ofertas, y de las que se puedan presentar con posterioridad a la fecha en que quede formalizada la oferta, si así se estableció dentro del prospecto de información.
  - b. El proceso de asignación y distribución corresponderá al emisor o al colocador de los valores, en los términos que éstos determinen.
  - c. Tanto el emisor como el administrador del libro deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 1.2.6.1 de la presente resolución, incluyendo información consolidada sobre la manera como quedaron adjudicados los valores. Esta información deberá ser publicada en la página Web del emisor y en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE.

**Artículo 1.2.2.7.- Ofertas públicas simultáneas en los mercados primario y secundario.** En las ofertas públicas de valores en el mercado primario, se podrá integrar la posibilidad de adicionar como parte de la oferta valores de la misma especie inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. Dicha posibilidad debe quedar claramente expresada y determinada en el prospecto de información y en ningún caso podrán constituir un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) del total de las acciones en circulación de la sociedad emisora.

Cuando las acciones que pretendan enajenarse conjuntamente con la oferta en el mercado primario superen el porcentaje previsto en el inciso anterior, se asignará a prorrata la porción de éstas que cada accionista puede vender. En este caso, los accionistas interesados podrán optar por no participar en la oferta, evento en el cual se incrementará proporcionalmente la porción de los demás accionistas interesados.

El régimen de ofertas públicas de adquisición no se aplicará a lo previsto en este artículo".

**Artículo 2.- Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público